

## INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA ELECTORAL.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veinticinco al once de marzo de dos mil veintiséis, al tenor siguiente:

1. Con fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, el pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el sistema de notificaciones electrónicas notifico el acuerdo que recayó en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo el número SX-JDC-815/2025, promovido por María López Sosa y otras personas; el acuerdo plenario determinó lo siguiente:

### “ACUERDA

**ÚNICO.** Se **reencauza** la demanda de este juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse las constancias atinentes.”

2. Con fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca analizó y acordó lo relativo al cumplimiento de la sentencia de siete de diciembre en el expediente JNI/97/2025 antes JDCI/139/205, promovido por Dorian Geovanni Ricárdez Medina; el acuerdo plenario de mérito, determinó lo siguiente:

“ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el expediente JNI/97/2025 antes JDCI/139/2025.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.”

3. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, registrados bajo número JDCI/202/2025, JDCI/214/2025, JNI/107/2025, JNI/120/2025, JNI/121/2025 y JNI/123/2025, promovidos por los ciudadanos Apolonia Silverio, Juan Carlos Durán Silverio, Gabino Viveros Urbano y otro, Tereso Ortiz Zamora y otros, mediante los cuales revocan la integración del Consejo Electoral Municipal de Mazatlán Villa de Flores, así como los actos y acuerdos emanados de dicho órgano incluida la Convocatoria Electiva, asimismo, revocó la Asamblea General Comunitaria Consultiva celebrada el uno de diciembre; la sentencia de mérito determino lo siguiente:

“RESUELVE

**PRIMERO. Se encauzan** los escritos de demanda de los expedientes JDCI/202/2025 y JDCI/214/2025 a Juicios Electorales por ser la vía idónea para conocer la controversia planteada.

**SEGUNDO. Se acumulan** los expedientes JDCI/214/2025, JNI/107/2025, JNI/120/2025, JNI/121/2025 y JNI/123/2025, al diverso JDCI/202/2025.

**TERCERO. Se ordena** la reconducción del proceso electivo comunitario de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, hasta antes de la instalación del Consejo Electoral, para que las comunidades del Municipio conduzcan dicho proceso conforme a sus normas consuetudinarias y a su propia forma de deliberación y toma de decisiones, en los términos establecidos en este fallo.

**CUARTO. Notifíquese** a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido. “

4. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral

del Estado de Oaxaca resolvió el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo número PES/16/2025, promovido por Rocío Hernández García, en que declara la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la promovente, en su carácter de regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, derivado de la denuncia presentada en contra de Armando Martínez Hernández, presidente municipal; Fernando Pérez Martínez, síndico municipal; y Reinaldo Martínez Hernández, secretario municipal, todos integrantes del citado ayuntamiento; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese como corresponda** a la parte denunciante y denunciada, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

5. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Recurso de Apelación, registrado bajo número RA/26/2025, promovido por el Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto Electoral, que confirma el oficio IEEPCO/SE/2692/2025, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEEPCO negó la entrega de los nombres de las personas promoventes en el proceso de revocación de mandato, al tratarse de datos protegidos conforme al Acuerdo IEEPCO-CG-23/2025, a los Lineamientos de revocación de mandato y al Aviso de Privacidad: la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma el oficio IEEPCO/SE/2692/2025**, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**Notifíquese personalmente** al partido actor, mediante oficio a la autoridad responsable; y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**”

6. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Cuaderno de Antecedentes, registrado bajo el número CA/144/2025, promovido por Alejandro Carrasco Sampedro, en su carácter de Consejero Electoral e integrante del Consejo General de este Instituto Electoral, en contra de la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se declara incompetente** para pronunciarse respecto del acto que reclama el actor.

**SEGUNDO.** Remítase **el presente medio de impugnación a la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que determine lo que corresponda conforme a su normativa.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, y Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.”

7. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo el número SUP-JDC-2528/2025, promovido por Azucena Cruz Ramírez; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

#### “ACUERDOS

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su

caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.”

8. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo el número SUP-JDC-596/2025, promovido por Judit Velasco Hernández y Brayan Daniel Villegas Martínez; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

**“RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.”

9. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal de Oaxaca dictó acuerdo plenario dentro del Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/117/2025, promovido por Adán Ramírez Carrea, mediante el cual reencauzó el escrito de demanda a este Instituto Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, conozca y determine lo que en derecho corresponda respecto de los planteamientos formulados por la parte promovente, relacionados con presuntas omisiones, tolerancia y falta de intervención de las autoridades electorales durante el desarrollo del proceso electivo comunitario del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

**“ACUERDO**

**PRIMERO.** Se **ordena el reencauzamiento** del presente Juicio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por la persona promovente.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Electoral se pronuncie sobre el dictado medidas cautelares solicitadas por la persona actora.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** a la parte actora en el domicilio o en el correo electrónico

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

señalado para tal efecto, empleando el medio que resulte más idóneo para la práctica de la notificación y por oficio al IEEPCO, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.”

10. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca analizó, acordó lo relativo al cumplimiento de la sentencia de veintidós de diciembre en el Procedimientos Especial Sancionador, registrado bajo número PES/13/2024, promovido por Teresa López García; el acuerdo plenario de mérito, determinó lo siguiente:

#### “ACUERDO

**PRIMERO.** Se tiene **en vías de cumplimiento** para efectos de la sentencia dictada en el presente expediente, a la Secretaria de las Mujeres, conforme a lo determinado en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se tiene por **cumplido el efecto de la sentencia** que se le atribuye a la **Comisión Ejecutiva**, conforme a lo razonado el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se tiene **en vías de cumplimiento** para efectos de la sentencia dictada en el presente expediente, a la **Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, en términos precisados en el presente acuerdo.

**CUARTO.** Se ordena requerir a la **Secretaria de las Mujeres y a la denunciante**, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**Notifíquese por correo electrónico** a la denunciante, y **por oficio** a los denunciados; a la Secretaria de las Mujeres y a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**”

11. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó acuerdo plenario dentro del Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JDC/116/2025, respecto del escrito de demanda, promovido por propio derecho por ciudadanas Indígenas de San Antonio de la Cal, mediante el cual solicitan la intervención del Tribunal a fin que se declare la nulidad de la elección del citado Ayuntamiento, celebrada el pasado siete de diciembre, al considerar que se vulneraron principios constitucionales y existieron actos

probablemente constitutivos de violencia política de género; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

#### “ACUERDA

**PRIMERO.** Se ordena el **reencauzamiento** del presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por el actor.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de la presentación.

**Notifíquese** por estrados a la **parte actora** y mediante **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

12. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JN1/134/2025, promovido por Marcos Durán Gómez y otros en su calidad de ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, quienes impugnan del Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento del referido municipio, la falta de difusión de la convocatoria emitida por la referida autoridad, para la elección extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **fundada** la omisión atribuida al Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Sosola, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, al Consejo Municipal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumplan con el apartado de **efectos** del fallo.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades responsables y vinculada; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

13. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JNI/135/2025, promovido por Alberto Maldonado Sánchez, mediante el que confirma la negativa de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, de designar observadores electorales para la jornada de elección de autoridades municipales de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la negativa de designación de observadores electorales emitida por la DESNI.

**SEGUNDOO.** **Notifíquese** a las partes, en los términos ordenados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

14. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JNI/124/2025, promovido por Elmo Zúñiga Vásquez, quien se ostenta como ciudadano indígena del Municipio de San Francisco Chapulapa, en contra de la convocatoria emitida por el cabildo municipal del referido Ayuntamiento el pasado tres de diciembre de dos mil veinticinco; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **suprime** en la materia de impugnación el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la convocatoria para la elección ordinaria de concejales, emitida por el Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa el pasado tres de diciembre de dos mil veinticinco, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de San**

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**Francisco Chapulapa y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumplan con el apartado de **efectos** del fallo.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades responsables en su sede oficial y vinculada; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

15. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JNI/130/2025, promovido por Catalino Trovamala Cid, quien se ostenta como ciudadano indígena y Agente de Policía de Guadalupe Siete Cerros del Municipio de San Francisco Chapulapa, quien impugna del Presidente Municipal del Ayuntamiento del referido municipio, la omisión de publicitar y difundir la convocatoria para la asamblea general electiva para el trienio 2026-2028, en la agencia de policía de policía que representa; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **fundada** la omisión atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, al promovente en su calidad de Agente de Policía de Guadalupe Siete Cerros y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumplan con el apartado de **efectos** del fallo.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable en el domicilio autorizado en autos y vinculada; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

16. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JNI/131/2025, promovido por

Fabian Santiago Bautista, mediante la cual revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-187/2025, emitido el tres de diciembre de dos mil veinticinco, por el Consejo General de este Instituto, mediante el cual declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María del Tule, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### ” RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-187/2025**, emitido por el Consejo General que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María del Tule, Oaxaca, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO. Se declara jurídicamente válida** la asamblea de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María del Tule, Oaxaca, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.

**TERCERO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral**, dé cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

**CUARTO. Se dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-187/2025.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la **parte actora**; por oficio a la **autoridad responsable, al Congreso del Estado y a la Secretaría de Gobierno del Estado; al Ayuntamiento de Santa María del Tule, Oaxaca** a través del **Presidente Municipal**, y en los estrados de este Tribunal, **al público en general**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

17. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo número JDC/113/2025 y acumulado JDC/114/2025, promovido por Marco Tulio Torres Hernández y Melisa Cruz Ramírez, mediante la cual declara fundados los agravios formulados por la parte actora, relativos a la discordancia entre la naturaleza estrictamente ciudadana del proceso de revocación de mandato y la incorporación de representantes de partidos políticos en las Mesas Directivas de Casilla y en los órganos desconcentrados encargados de su organización; así como que los lineamientos para la organización,

desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato no se ajustan al espíritu del legislador que concibió dicho mecanismo como uno de participación exclusivamente ciudadana; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESOLUTIVOS

**Primero. Se acumula el** expediente JDC/114/2025 al JDC/113/2025, al ser éste el que se tramitó primero en este Tribunal, glosándose copia certificada de la presente determinación en el expediente acumulado.

**Segundo. Se inaplica** el artículo 41, último párrafo de la Ley de Revocación de Mandato para el caso concreto, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**Tercero. Se invalidan** los artículos 36 y 37 de los Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato, por reproducir la intervención partidista en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**Cuarto. Se revoca parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-32/2025,** exclusivamente en lo que respecta al reconocimiento, acreditación y actuación de representaciones partidistas ante los Consejos Distritales vinculados al proceso de revocación de mandato, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** la presente sentencia por correo electrónico a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

18. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió los Juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo los números JDC/220/2025 y JDC/221/2025, promovidos por Félix Santiago Hernández y Alberto Maldonado Sánchez, mediante la cual revoca la determinación adoptada en la Agencia Municipal de Minas de Llano Verde, Oaxaca, que impidió la instalación de la mesa receptora de votación, y ordena al órgano electoral comunitario adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho político-electoral de la ciudadanía a participar en la elección de autoridades municipales de San Jerónimo Sosola Oaxaca.;

la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** la pretensión dirigida a la Agente Municipal de San Juan Sosola, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **revoca la determinación** asumida por la Asamblea General Comunitaria de Minas de Llano Verde Sosola de no permitir la instalación de la mesa receptora de votación, conforme a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

**CUARTO.** Se **ordena a las autoridades vinculadas** den cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

**QUINTO.** **Notifíquese** a las partes, en los términos ordenados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

19. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JDC/219/2025, promovido por Jacobo Canseco Reyes, en la cual confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-141/2025, emitido por el Consejo General de este Instituto Estatal, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de San Juan Yaeé, Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“RESUELVE

**PRIMERO.** Se **encauza** el presente medio de impugnación a Juicio Electoral, conforme a lo expuesto en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-141/2025 en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO.** **Notifíquese** a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

20. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JDCI/197/2025 y acumulado, promovidos por Medardo Díaz López y otros por propio derecho y pertenecientes a una comunidad de Santiago Choápam, Oaxaca, quienes impugnan de la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de la citada comunidad, la omisión de convocar a las siete comunidades que integran el municipio, para la revisión integral de su sistema normativo indígena y ratificarlo o en su caso modificarlo, la convocatoria y/o citatorio que emitió la Presidenta Municipal para hacer una reunión en la ciudad de Oaxaca, la minuta del veintisiete de octubre y el acuerdo de integración del Consejo Municipal Electoral; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la **acumulación** del expediente JDCI/204/2025 al diverso JDCI/197/2025, en consecuencia, al expediente acumulado glócese copia certificada de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **encauzan** los medios de impugnación JDCI/197/2025 y JDCI/204/2025 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, al ser ésta la vía idónea, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de la sentencia.

**TERCERO.** Son infundados los agravios formulados por los actores.

**CUARTO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que coadyuve en la preparación, organización y supervisión de la elección de Santiago Choápam, Oaxaca, a efecto de que los ciudadanos pueden elegir a sus autoridades municipales para el periodo 2026-2028.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

21. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JDCI/189/2025, promovido por Santiago

López López, personas indígenas, pertenecientes al municipio de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“RESUELVE

**Primero. Se encauza** el presente medio de impugnación a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, al ser ésta la vía idónea, de conformidad con lo expuesto en el considerando dos de la sentencia.

**Segundo. Se confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Notifíquese a las partes de conformidad al apartado **14. Notificación**, de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

22. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JDCI/185/2025, promovido por María Soledad Osorio Cristóbal, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Oaxaca, por el que impugna del Síndico Municipal, Regidor de Obras, Regidora de Educación y Secretario Municipal, todos pertenecientes al referido ayuntamiento, la vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votado, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como actos que constituyen violencia política en razón de género; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“RESUELVE

**PRIMERO. Es fundada** la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, en términos de lo analizado en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO. Se declara existente** la violencia política en razón de género atribuida al **Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Oaxaca**, conforme a lo establecido en esta sentencia.

**TERCERO. Se declara inexistente** la discriminación por ser indígena atribuida a la autoridad responsable, en términos de lo razonado en el fallo.

**CUARTO.** Se **reencauzan** las alegaciones de violencia política en razón de género atribuidas al Secretario Municipal, Regidor de Obras y Regidora de Educación del ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del fallo.

**QUINTO.** Se **ordena** al **Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Andrés, Lagunas, Oaxaca**, así como a las **autoridades vinculadas**, den cumplimiento al apartado de efectos dictados en la presente determinación.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades responsables y vinculadas; y en los **estrados** de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

23. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/118/2025, promovido por Ismael Melo Flores, quien se ostenta con el carácter de presidente electo del municipio de Coicoyan de las Flores, Oaxaca, por el que solicita la intervención del Tribunal Electoral a fin de que ordene al presidente municipal en funciones del citado Ayuntamiento, reciba la documentación personal de las personas electas el pasado catorce de diciembre y remita el expediente a este Instituto y en consecuencia declare válida dicha elección; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

#### “ACUERDA

**PRIMERO.** Se **ordena el reencauzamiento** del presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por el actor.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de la presentación.

**Notifíquese** personalmente a la **parte actora** y mediante **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

24. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio para la protección de los Derechos

Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JDCI/229/2025, promovido por Juan Andrés López Padilla, quien se ostenta como ciudadano indígena perteneciente al municipio de San José del Progreso, Oaxaca, en contra de la presunta omisión por parte de la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos y del Consejo General, ambos de este Instituto Electoral Local de dar respuesta a sus escritos de tres y dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“RESUELVE

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por el actor, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumpla con el apartado de efectos de la ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

25. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JDCI/230/2025, promovido por Felipe Severiano de Olmos Nicolás, Rogelia Hernández García y Nilda Mary Cajero Rodríguez, mediante la cual se declara existente la omisión del Consejo General de este Instituto Electoral, al no emitir, dentro del plazo extraordinario legalmente previsto, el acuerdo de calificación de la elección ordinaria de autoridades municipales de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, correspondiente al periodo 2026-2028, con lo que se vulneró el derecho de acceso a la justicia y el derecho de libre determinación de la comunidad indígena; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“RESUELVE

**PRIMERO.** Se **encauza** el presente medio de impugnación a Juicio Electoral, conforme a lo expuesto en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena al Consejo General** que emita el Acuerdo de calificación respecto de la elección ordinaria de Santa Catarina Mechoacán,

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

26. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrados bajo los números SX-JDC-774/2025, SX-JDC-775/2025 y SX-JDC-776/2025 acumulados, promovidos por Teófilo Marín Pablo, Mario García Rojas y Rigoberto García García, que modifica para los efectos precisados, la resolución mediante la cual, el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca tuvo por acreditada la comisión de VPG imputada a los actores, los sancionó, ordenó su inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG y emitió diversas medidas de reparación Integral a favor de la denunciante; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-775/2025 y SX-JDC-776/2025, al diverso SX-JDC-774/2025. **Agréguese** copia certificada copia certificada de los puntos resolutiveos en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia reclamada.

**TERCERO.** Se dejan sin efectos las sanciones impuestas a los actores en la sentencia reclamada.

**CUARTO.** Dese vista a la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca con este fallo, así como con la sentencia reclamada y las constancias del expediente PES/09/2025 del TEEO, para que proceda conforme con sus facultades y atribuciones.

**QUINTO.** Se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**SEXTO.** Proceda el TEEO y el IEEPCO en los términos señalados en el último. considerando de este fallo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.”

27. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo el número SX-JDC-825/2025, promovido por Iris Jocelin López Zavaleta, en su calidad de Presidenta Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, en la que controvierte la sentencia del TEEO en el expediente JDC/103/2025 que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas de este Instituto que, a su vez, desechó su queja en la que denunció actos que podrían constituir VPG en su contra, consistentes en diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.”

28. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JNI/98/2025, promovido por Mateo Iván López Arango, en la que confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-75/2025, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO,** Se confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-75/2025, **en lo que fue materia de impugnación.**

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**SEGUNDO.** Se exhorta respetuosamente al **Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca**, así como a las **autoridades comunitarias que integran el Municipio**, y se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, mediante procesos de diálogo, reflexión y deliberación en **Asambleas Generales Comunitarias**, coadyuven al análisis y, en su caso, a la **armonización del sistema normativo interno**, en los términos precisados en la presente sentencia, con pleno respeto al derecho de autodeterminación y a las prácticas comunitarias.

**Notifíquese** a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

29. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JDC/125/2025, promovido por Ismael Melo Flores, Máximo Vargas Avilés y Gabino Lucas Raymundo, en su calidad de autoridades electas el pasado catorce de diciembre en el municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, quienes controvierten del Presidente municipal e integrantes de cabildo del ayuntamiento del referido municipio, la omisión o negativa de remitir el expediente electoral al Instituto Electoral Local para la calificativa correspondiente; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

#### “ACUERDA

**PRIMERO.** Se **ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

30. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JDCI/234/2025, promovido por Cecilia Ruíz López, quien se ostenta como ciudadana indígena, originaria del municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, por el cual controvierte el acta de la sesión permanente de cómputo de la elección de concejales del municipio antes referido, emitida por el Consejo Municipal Electoral, de veintiséis de octubre pasado; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

**“ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **ordena el reencauzamiento** del presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por la promovente.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del presente acuerdo.

**Notifíquese** por personalmente a la **parte actora** y mediante **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

31. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el expediente registrado bajo el número JNI/143/2025, promovido por Lucio Méndez Yllescas y otros, personas indígenas pertenecientes al municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, el reencauzamiento a este Instituto Electoral, del escrito de demanda presentado por los promoventes; quienes reclaman de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y del Consejo Municipal Electoral, actos que a su estima, trasgreden el sistema normativo interno de la comunidad indígena y vulneran su derecho de integrar a sus autoridades

de acuerdo al método electivo reconocido por la comunidad; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

**“ACUERDA**

**Primero.** Se **ordena el reencauzamiento** del presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por la parte actora.

**Segundo.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del presente acuerdo.

**Notifíquese** por correo electrónico a la **parte actora** y mediante **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo Municipal Electoral de Santiago Choapam, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

32. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JN1/148/2025, promovido por Guadalupe María Carrasco y Martha García Jiménez, el reencauzamiento del escrito de demanda a este Instituto Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de las presuntas irregularidades planteadas en el proceso electivo del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, y, en su caso, sobre la validez o nulidad de la elección conforme a su sistema normativo interno, al tratarse de planteamientos que inciden directamente en la etapa de calificación del proceso y que actualizan la competencia del Instituto; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

**“ACUERDO**

**Único.** Se **ordena el reencauzamiento del escrito de demanda que dio origen al presente Juicio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por las personas promoventes.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y por

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

oficio al IEEPCO, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**”

33. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JDCI/229/2025, promovido por Juan Andrés López Padilla, lo relativo al cumplimiento de la sentencia dentro del mismo expediente; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

**“ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **tiene** por **cumplida la sentencia** de **veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco**, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

**SEGUNDO. Remítase** copia certificada del escrito de la parte actora al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que determine lo procedente.

**Notifíquese** en los términos precisados.”

34. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo el número SUP-JDC-2550/2025, promovido por Cecilia Romualdo Martínez, el reencauzamiento de la demanda presentada por la actora al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que resuelva lo que en Derecho corresponda; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

**“ACUERDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

**NOTIFIQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.”

35. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco la Sala Regional Xalapa

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo el número SX-JDC-820/2025, promovido por Porfirio Santos Matías, en contra de la sentencia del Tribunal Local que, en lo que interesa, revocó su candidatura como primer concejal suplente de la planilla negra, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

36. Con fecha dos de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JDCl/227/2025, promovido por Carlos Regino García García y Ramiro Ruíz García, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de San Mateo Piñas, los cuales controvierten la Omisión y/o negativa de la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto de dar respuesta a su escrito de solicitud y otorgarles copia simple de la totalidad de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Piñas, para el periodo 2026-2028; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable y por estrados de este Tribunal al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

37. Con fecha siete de enero de dos mil veintiséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración, registrado bajo número SUP-REC-577/2025 y acumulados, promovido por el partido político Unidad Popular y otras personas, en que desecha, por no satisfacer el requisito especial de procedencia las demandas presentadas por Partido Unidad Popular y otras personas, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral en los juicios SX-JRC-87/2025 y acumulados.

#### “RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos expuestos.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.”

38. Con fecha seis de enero de dos mil veintiséis el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JNI/149/2025, en el cual determinó procedente el dictado de medidas de protección solicitadas por la parte actora; por lo que, se vinculan a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia salvaguarden los derechos y bienes jurídicos de las promoventes; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

#### “ACUERDA

**PRIMERO.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, en los términos expuestos en el **considerando PRIMERO** de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a las autoridades señaladas en la parte final de los **considerandos SEGUNDO Y TERCERO** de este acuerdo, para los efectos precisados en dichos considerandos.

**TERCERO.** **Notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables y vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.”**

39. Con fecha seis de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el incidente de ejecución de sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo el número PES/10/2025, promovido por Claudia Nicolás Cortés, en que declara fundado dicho incidente promovido por la actora, al haberse acreditado que no ha sido cumplido el efecto que le fue ordenado en la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco. La sentencia interlocutoria de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara fundado** el incidente de ejecución de sentencia promovido por la ciudadana Claudia Nicolás Cortés.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dé cumplimiento al apartado de Requerimientos.

**Notifíquese** por correo electrónico a la denunciante, personalmente a los denunciados, por oficio a la autoridad instructora, partido político Movimiento Ciudadano e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.”

40. Con fecha ocho de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los Recursos de Apelación, registrados bajo los números RA/27/2025 y RA/28/2025 acumulados, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, en la que confirma los acuerdos IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-33/2025, al declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **acumula el** expediente RA/28/2025 al RA/27/2025, al ser éste el que se tramitó primero en este Tribunal, glosándose copia certificada de la presente determinación en los expedientes acumulados.

**Segundo.** Se **confirman** los acuerdos IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-33/2025 en lo que fue materia de impugnación, conforme lo razonado en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** personalmente a los partidos actores, mediante oficio a la autoridad responsable; y en los estrados de este Tribunal para conocimiento

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.”**

41. Con fecha ocho de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/122/2025, promovido por Pedro Pérez Chávez, en que declara infundados los agravios formulados por el actor, relativos a la ilegal exclusión por parte del Consejo General de este Instituto Electoral de ratificarlo como Presidente del Consejo Distrital Electoral número 13, así como a la vulneración de sus derechos político-electorales y al debido proceso, al acreditarse que la figura de la ratificación prevista en el artículo 6, numeral 3, del Reglamento para la selección, designación, ratificación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del IEEPCO, no confiere un derecho subjetivo a la designación, sino que se encuentra supeditada al ejercicio de la facultad discrecional legalmente conferida a la autoridad administrativa electoral, la cual fue ejercida conforme al marco normativo aplicable y a los principios rectores de la función electoral. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESOLUTIVO**

**Único. Se confirman los acuerdos IEEPCO-CG-32/2025 y IEEPCO-CG-37/2025**, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** la presente sentencia por correo electrónico al actor, mediante oficio a la autoridad responsable, y en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

42. Con fecha ocho de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/123/2025, promovido por Amira Azucena Cruz Martínez, en que declara infundados los agravios formulados por la parte actora, relacionados con la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de modificar y adecuar los Lineamientos para la

organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato, con motivo de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y sus acumuladas, así como con la presunta vulneración al artículo 7, fracción III, de los Lineamientos del proceso de solicitud de revocación de mandato, derivada de manifestaciones públicas realizadas por una asociación civil en redes sociales; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESOLUTIVOS

**Primero. Son infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**Segundo. Se dejan a salvo los derechos de la actora** para que los haga valer en la instancia correspondiente.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

43. Con fecha ocho de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JDCl/233/2025, promovido por Rodrigo Hernández Santiago, Francisca Méndez Hernández, Leonel Romero Martínez y Jesse Uriel Romero Méndez, en que confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-224/2025, emitido por el Consejo General de este Instituto, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales en Santiago Matatlán, Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESUELVE

**PRIMERO. Se encauza** el presente medio de impugnación a Juicio Electoral, conforme a lo expuesto en este fallo.

**SEGUNDO. Se confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-224/2025 en términos de lo razonado en la presente sentencia.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**Notifíquese** a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

44. Con fecha ocho de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JNI/144/2025, promovido por Joel Cabrera Solano, en que confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-207/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al acreditarse que la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, se realizó conforme a su sistema normativo interno, sin que se demostrará afectación real, directa o determinante derivada de la supuesta modificación de la fecha de la jornada electoral, de la entrega anticipada de la paquetería o de las listas de asistencia, ya que las constancias del expediente evidencian que tales actos se ajustaron a las prácticas reconocidas por la comunidad, además de que la jornada contó con la participación y vigilancia de representantes de planillas, sin que se haya registrado o denunciado irregularidad alguna durante su desarrollo; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-207/2025, **en lo que fue materia de impugnación.**

**Notifíquese** a las partes como corresponda y a los demás Interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

45. Con fecha ocho de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/119/2025 y acumulado JDC/130/2025, promovido por Griselda López Santiago y María Isabel Espinoza López, en que declara parcialmente ineficaz, el agravio consistente en la falta de enfoque intercultural y vulneración al principio de

igualdad y no discriminación, debido a que al momento de interponerse el medio de impugnación, la etapa de contacto inicial ya había concluido conforme a la Estrategia de Integración y al calendario aprobado por el Consejo General; por lo que, sus efectos ya se habían materializado, actualizándose la inviabilidad de los efectos; parcialmente fundado el agravio relativo a la falta de accesibilidad y diseño universal en los materiales didácticos dirigidos a las personas observadoras electorales, al acreditarse que la autoridad responsable omitió prever formatos accesibles que garantizaran el acceso efectivo a la información para personas con discapacidad; infundado el agravio relacionado con la supuesta vulneración al derecho de consulta previa, al determinarse que el acuerdo impugnado constituye un acto de planeación administrativa que no regula de manera directa; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESOLUTIVOS

**Primero. Se acumula el** expediente JDC/120/2025 al JDC/119/2025, al ser éste el que se tramitó primero en este Tribunal, glosándose copia certificada de la presente determinación en el expediente acumulado.

**Segundo. Se modifica el acuerdo IEEPCO-CG-33/2025**, para el efecto de que, cuando la persona participante como observadora electoral indique pertenecer a un grupo vulnerable o la responsable cuente con elementos que estimen la pertenencia a ese grupo, garantice la entrega del material didáctico correspondiente en formatos accesibles, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

46. Con fecha diez de enero de dos mil veintiséis el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo número SUP-JDC-1/2026, promovido por Víctor Hugo Jarquín Santos, que era improcedente la solicitud per saltum [salto de instancia] planteada por la parte actora y, en consecuencia, se reencauzó la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas resolviera lo que en Derecho correspondiera; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

#### “ACUERDO

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

**TERCERO.** Se **Instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, remita las constancias atinentes al mencionado Tribunal local.

**NOTIFIQUESE.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.”

47. Con fecha doce de enero de dos mil veintiséis el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Cuadernos de Antecedentes, registrado bajo número C.A./02/2026, promovido por Oscar García Santiago, en el que determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el actor, respecto a que dicho Tribunal Electoral, girara las comunicaciones respectivas a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas, para que se abstuvieran de otorgar las acreditaciones respectivas a las personas electas en el pasado proceso electoral del municipio de Santa María Apazco, y de otorgar los recursos públicos que correspondan a la comunidad, hasta en tanto se resolviera conforme a derecho; el acuerdo plenario de mérito determinó:

**“ACUERDA**

**Primero.** Se encauza el presente Cuaderno de Antecedentes a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**Segundo.** Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

**Notifíquese** de manera personal a la parte actora, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y, 28, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.”**

48. Con fecha doce de enero de dos mil veintiséis el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el incidente de ejecución de sentencia del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo número JDC/32/2024 y acumulados, promovido por Roberto

Jesús Martínez y otros, personas recluidas en el centro de reinserción social, que en su momento impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-21/2024 emitido por el Consejo General de este Instituto, por el que dio respuesta a solicitudes de distintas personas relacionadas con el derecho al voto activo para personas en prisión preventiva en el proceso electoral local concurrente; el acuerdo de mérito determinó lo siguiente:

#### “ACUERDA

**PRIMERO.** El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia, en el juicio ciudadano JDC/32/2024 y acumulados, en términos de lo razonado en el **considerando correspondiente** del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se deja a salvo sus derechos para que lo hagan valer en la vía correspondiente.

Notifíquese en términos del presente acuerdo. Cúmplase.”

49. Con fecha trece de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo número JDC/11/2026, promovido por Víctor Hugo Jarquín Santos, en que declaró infundados e inoperantes los planteamientos formulados por el actor, relacionados con la supuesta vulneración al derecho de la ciudadanía acreditada como promovente de presentar la solicitud de revocación de mandato dentro del plazo constitucional de tres meses posteriores a la conclusión del tercer año de gobierno, así como con la alegada transgresión a los principios de certeza y definitividad, derivada de la emisión de la convocatoria y del calendario del proceso de revocación de mandato contenidos en los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y su consecuente IEEPCO-CG-40/2025; la sentencia de mérito determino lo siguiente:

#### “RESOLUTIVOS

**Primero. Es infundado e inoperante** el agravio hecho valer por el actor, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**Segundo. Se confirman los acuerdos IEEPCO-CG-39/2025 y IEEPCO-CG-40/2025**, en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese **personalmente** al actor, por **oficio** a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

50. Con fecha catorce de enero de dos mil veintiséis la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo número SX-JDC-3/2026, promovido por Enrique Cruz Morales, en que controvierte la sentencia local que, entre otras cuestiones, ordenó al Consejo Municipal Electoral que analizara el cumplimiento al requisito exigido al candidato propietario, a síndico municipal y la prevención para la sustitución del candidato a la presidencia municipal; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.”

51. Con fecha catorce de enero de dos mil veintiséis la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo número SX-JDC-5/2026 y acumulado, promovido por Teófilo Marín Pablo, ostentándose como aspirante a la reelección municipal en el proceso electoral de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; Karina Esmeralda Rosas Flores y Reynalda Cid Castillo ostentándose como indígenas mazatecas y la segunda como autoridad comunitaria del Centro de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, que contravienen la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/202/2025 y acumulados, que, entre otras cuestiones, determinó revocar la instalación del Consejo Municipal Electoral del citado Ayuntamiento, así como los actos

y acuerdos emanados de dicho órgano y dejar sin efectos la Asamblea constitutiva del primero de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se aprobó la figura de la reelección; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios en los términos del considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de Impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

52. Con fecha catorce de enero de dos mil veintiséis la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo número SX-JDC-8/2026, promovido por Maricela Reyes Guzmán, Flora Gutiérrez Gutiérrez, Luisa Avendaño López y Nallely Sánchez Antonio por propio derecho y ostentándose la primera como perteneciente al pueblo mixteco y las tres últimas como pertenecientes al pueblo zapoteco, así como integrantes de la Red Nacional de Abogadas Indígenas, A.C., en que controvierten la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JN/131/2025, que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-187/2025, emitido el tres de diciembre, por el Consejo General de este Instituto, mediante el cual se declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de Santa María del Tule, que electoralmente se rige por sistema normativo interno; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

53. Con fecha catorce de enero de dos mil veintiséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, registrado bajo el número SUP-JRC-24/2025, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, en que se confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente RA/26/2025; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

54. Con fecha catorce de enero de dos mil veintiséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, registrado bajo número SUP-JRC-25/2025, promovido por el partido político del Trabajo y otros, en que se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los Juicios JDC/113/2025 y su acumulado JDC/114/2025 conforme a los efectos dictados al final de la sentencia; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los juicios.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los juicios en los términos de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada.

**CUARTO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, el Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025.

**QUINTO.** Se **revoca el acuerdo IEEPCO-CG-32/2025**, conforme a lo precisado en este fallo.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**SEXTO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca proceder en los términos precisados en la parte final de la ejecutoria

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.”

55. Con fecha catorce de enero de dos mil veintiséis el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo número JDC/10/2026, promovido por Mayra Castillo Martínez y otras, la escisión del escrito de quien promueve con el carácter de tercero interesado, por no advertir un derecho incompatible con el actor, pues de la lectura del escrito de comparecencias advirtieron que controvierte el mismo acto impugnado por la parte actora; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

**“ACUERDA**

**PRIMERO.** Se escinde el escrito de tercero interesado en los términos ordenados en la presente determinación. En consecuencia, tórnese a la ponencia que por derecho corresponda conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Notifíquese en los términos señalados en la presente resolución.”

56. Con fecha quince de enero de dos mil veintiséis el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y sus servidores, registrado bajo el número JL/04/2016, promovido por Juan Pacheco Arroyo, María Cristina Urbiña Santiago y Víctor Hugo Mejía Solís, que declara parcialmente cumplido el efecto de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente antes mencionado; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

**“ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente cumplido el efecto 3**, de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictada en el presente expediente, únicamente en lo relativo al pago de compensación o bono electoral ordinario 2015-2016, realizado a María Cristina Urbiña Santiago y a Víctor Hugo Mejía Solís, en términos del **considerando cuarto**, del presente acuerdo plenario.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**SEGUNDO.** Se ordena a la parte patronal para que realice el pago de compensación o bono electoral ordinario 2015-2016, al actor Juan Pacheco Arroyo, en términos de lo señalado en el presente acuerdo.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable (de manera individual a cada uno de los integrantes del Consejo General del IEEPCO), y al Juzgado Tercero de Distrito, para su conocimiento, en atención a la ejecutoria de amparo dictada en el procesal Pral. 593/2021 de su índice, en los términos precisados de conformidad con los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**”

57. Con fecha quince de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Cuaderno de Antecedentes, registrado bajo el número C.A./37/2026, promovido por Arcelia Juventina Cruz Lara y otros, el reencauzamiento del escrito de la parte actora a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por ser el medio de impugnación idóneo para el conocimiento de sus pretensiones, el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

**“ACUERDA**

**PRIMERO.** Se reencauza el escrito de la parte actora a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por tanto, la Secretaría General de este Tribunal deberá realizar lo ordenado en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Notifíquese en los términos señalados en la presente resolución.”

58. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JDCl/15/2026, promovido por Abigail Vasconcelos Castellanos, en que determinó encauzar el presente medio de impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“ACUERDA**

**PRIMERO.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo.

**SEGUNDO. Se encauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de la presente determinación.

**TERCERO. Notifíquese personalmente** a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.”**

59. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis el pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó en los Juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrados bajo los números SX-JDC-774/2025, SX-JDC-775/2025 y SX-JDC-776/2025 acumulados, promovidos por Teófilo Marín Pablo, Mario García Rojas y Rigoberto García García, en que estableció que, ante la imposibilidad jurídica expuesta por el INALI para realizar la traducción del resumen de la sentencia principal a la lengua mazateca del suroeste, lo procedente era instruir a la Secretaría General de Acuerdos y a la Delegación Administrativa, ambas de esa Sala, para que realizaran los trámites necesarios para gestionar la traducción ordenada con la Red de Intérpretes y Promotores Interculturales A.C.; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

#### “ACUERDO

**PRIMERO.** Se **vincula e instruye** a la Secretaría General de Acuerdos y a la Delegación Administrativa, ambas, de esta Sala Xalapa, para que procedan de conformidad con lo determinado en este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al IEEPCO que realice a la publicación del resumen en español de la sentencia principal en los términos aquí acordados.

**TERCERO.** Obtenida la traducción del resumen de la sentencia principal, las autoridades vinculadas deberán proceder en los términos ordenados en la sentencia de mérito y el presente acuerdo de sala.

**CUARTO.** Se **vincula** al ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores al cumplimiento de lo aquí determinado y ordenado, en relación con la publicación del resumen de la sentencia de mérito en sus versiones en español y mazateco del suroeste.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente en el que se actúa como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.”

60. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo número JDC/08/2026, promovido por Pedro Edgardo Miranda Gijón, en que declara infundado el agravio relativo a la supuesta vulneración a los principios de igualdad y no discriminación, así como a la alegada falta de enfoque intercultural y de perspectiva de discapacidad, toda vez que del análisis integral del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable si incorporó medidas específicas de accesibilidad orientadas a garantizar el ejercicio efectivo del derecho al voto de las personas con discapacidad, particularmente de aquellas con discapacidad visual, condición que ostenta la parte actora, mediante la utilización de la plantilla en sistema Braille y lineamientos operativos que salvaguardan su autonomía; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“RESOLUTIVO

**Único. Se confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-43/2025.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable; y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

61. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/09/2026, promovido por William Fernando Valencia Hernández, en que declara parcialmente fundados los agravios relacionados con la supuesta falta de accesibilidad y de diseño universal, así como con la alegada vulneración al principio de igualdad y no discriminación, a advertirse que, si bien la autoridad responsable incorporó en el acuerdo IEEPCO-CG-41/2025 una previsión expresa para la emisión de la convocatoria en sistema Braille - como medida de accesibilidad dirigida a personas con discapacidad visual, condición que ostenta la parte actora, no existen constancias que acrediten su efectiva expedición y difusión en dicho formato; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“RESOLUTIVOS

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**Primero. Se declara parcialmente** el agravio relativo a la falta de accesibilidad, diseño universal y vulneración al principio de igualdad y no discriminación e infundado el relacionado con la vulneración al derecho de consulta en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**Segundo. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-41/2025**, en lo que fue materia de impugnación.

**Tercero. Se ordena al Consejo General** dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese **por correo electrónico** al actor, por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

62. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/02/2026, promovido por Cecilia Romualdo Martínez, en que declara infundados los agravios formulados por la parte actora, relacionados con la supuesta indebida adecuación normativa del procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos y la presunta vulneración a los principios de legalidad y certeza, así como al plazo constitucional de tres meses para la solicitud de revocación de mandato, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESOLUTIVO

**Primero. Este Tribunal** es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**Segundo. Son infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia por **correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable; y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

63. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los Recursos de Apelación, registrados bajo los números RA/29/2025 y RA/30/2025 acumulados, promovidos por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, en que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-39/2025 al declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por los partidos recurrentes; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los Recursos indicados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de estudio, el acuerdo controvertido.

**Notifíquese** esta sentencia personalmente a los partidos recurrentes a través de las personas que promovieron los medios de impugnación, en los domicilios señalados para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable, así como al partido compareciente MORENA.

Finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.”

64. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Cuaderno de Antecedentes, registrado bajo número C.A./44/2026, promovido por Norma Martínez Galicia, el reencauzamiento del escrito de la parte actora a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por ser el medio de impugnación idóneo para el conocimiento de sus pretensiones; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

**“A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se reencauza el escrito de la parte actora a Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, por tanto, la Secretaría General de este Tribunal deberá realizar lo ordenado en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Notifíquese en los términos señalados en la presente resolución.”

65. Con fecha veinte de enero de dos mil veintiséis la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para

la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo el número SX-JDC-007/2026, promovido por Irasema Romero Vásquez, en que se confirma la resolución de 19 diciembre de 2025 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/223/2025, que modificó parcialmente la convocatoria de la elección de la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de Estación Almoloya, municipio de Barrio de la Soledad, Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el expediente, conforme a lo dispuesto en la Consideración Segunda de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en la materia de la controversia.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.”

66. Con fecha veinte de enero de dos mil veintiséis la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo el número SX-JDC-9/2026, promovido por Isaí Hernández Hernández y otras personas, en que controvierten la sentencia local que, entre otras cuestiones, confirmó la negativa de realizar cambios en la planilla turquesa y registrar a Dorian Geovanni Ricárdez Medina, como candidato suplente a la sindicatura municipal; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

67. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo número SUP-JDC-8/2026 y acumulados, promovido por Miguel Ángel Quiñones Romero y otras, en que determinó ser competente para conocer de los juicios de la ciudadanía; y en atención al principio de definitividad, reencauzarlos al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que resolviera lo que corresponda, pues la controversia tiene que ver con la supuesta omisión del Consejo General de este Instituto de garantizar que la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero pudiera ejercer su derecho al voto en la jornada de revocación de mandato; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

#### “ACUERDOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía, en los términos precisados en el acuerdo.

**SEGUNDO.** La Sala Superior **es competente** para conocer los juicios de la ciudadanía.

**TERCERO.** Se **reencauzan** los medios de impugnación al Tribunal local en los términos precisados en el acuerdo.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

68. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo el número SUP-JDC-11/2026 y acumulado, promovido por Apolonio García Zúñiga y otra, mediante el cual determinó ser competente para conocer la controversia; que era improcedente la solicitud de salto de instancia planteada por la parte actora; y el reencauzamiento de las demandas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

### “ACUERDOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios en los términos precisados en este acuerdo.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los presentes medios de impugnación.

**TERCERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, **remita** las constancias atinentes al mencionado Tribunal local, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto de los presentes expedientes, previa copia certificada que se deje en el expediente.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.”

69. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, registrado bajo número de expediente SUP-JRC-2/2026, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en que confirma, en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA-27/2025 y acumulado; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

### “RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.”

70. Con fecha veintidós de enero de dos mil veintiséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo el número SUP-JDC-15/2026, promovido por Geovany Vásquez Sagrero, a fin de impugnar la omisión o negativa de la entrega de

su credencial para votar, la que solicitó con el objeto de votar en la jornada de revocación de mandato, llevada a cabo en Oaxaca; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Es sustancialmente **fundada** la pretensión del actor, por tanto, se vincula a la autoridad responsable a actuar en términos del apartado correspondiente, de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Los funcionarios de la respectiva mesa directiva de casilla deben cumplir y estar a lo indicado en esta sentencia.

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos del actor, para continuar con el trámite de reposición de su credencial para votar.

**NOTIFÍQUESE:** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.”

71. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JNI/22/2026, antes C.A./02/2026 y acumulados, promovido por Oscar García Santiago y otros, quienes controvierten del Consejo General de este Instituto el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías que integran el Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes JDCI/02/2026; JDCI/09/2026 y JDCI/11/2026 al diverso JNI/22/2026, en términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena el encauzamiento de los Juicios de la Ciudadanía a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos de acuerdo a lo razonado en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **declaran fundados los agravios** hechos valer por la parte actora, en los términos expuestos en el considerando correspondiente de la presente sentencia.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**CUARTO.** En consecuencia, se **REVOCA** el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2025**, emitido por el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y se **DECLARA LA INVALIDEZ** de la elección celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, en el municipio de **Santa María Apazco, Nochixtlán, Oaxaca**, en términos de la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas cumplan con el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

72. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo el número PES/22/2025, promovido por Ana Victoria Osorio Hernández, en que declara la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada en contra del Ciudadano Luciano Osorio Ruiz, presidente municipal; Perfecto Canseco Cruz, suplente del presidente municipal; Juan Santos Cruz, síndico municipal; Fabiola Santiago Jiménez, regidora de hacienda; y, Juana Hernández Martínez, regidora de equidad de género; todos del ayuntamiento de San Vicente Coatlán, Oaxaca, en perjuicio de la actora, en su calidad de suplente de la regiduría de obras del citado ayuntamiento; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese como corresponda** a la parte denunciante y denunciada, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

73. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo número JDC/16/2026, promovido por Miguel Ángel Quiñones Romero y otras personas, en que declara infundado el agravio de la parte actora relativo a la omisión del

Consejo General de este Instituto, de prever mecanismos de participación para la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero en el proceso de revocación de mandato de la Gubernatura, al determinarse que la integración de la Lista Nominal del Electorado Residente en el Extranjero es una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral; que los plazos legales del procedimiento resultaron materialmente insuficientes para su implementación válida y segura; que dicha imposibilidad no es imputable al Consejo General, y que la limitación advertida no constituye una negativa absoluta al ejercicio del derecho al voto ni una transgresión a los principios de progresividad y no regresividad; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESOLUTIVO

**Primero. Se declara infundado** el agravio relativo a la omisión del Consejo General de establecer mecanismos para que la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero pueda votar en la jornada de revocación de mandato, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**Segundo. Se vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en el eventual desarrollo de un próximo procedimiento de revocación de mandato, con la debida anticipación y previsión temporal, realice las gestiones institucionales necesarias ante el Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus atribuciones, a efecto de analizar y, en su caso, implementar mecanismos que permitan la participación de las personas oaxaqueñas residentes en el extranjero en lo que fue materia de impugnación, conforme lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia **por correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable y a la Sala Superior y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

74. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JDCl/03/2026, promovido por Rodolfo Octaviano Ramírez y otras personas, desechar de plano la demanda, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia. La resolución de mérito determinó lo siguiente:

**“RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** personalmente y por correo electrónico a la parte actora y **por oficio** a la autoridad responsable, y por estrados de este Tribunal para conocimiento público, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

75. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo número JDC/17/2026, promovido por Apolonio García Zúñiga y Jazmín Ariana García Jiménez, desechar las demandas que dieron origen al juicio ciudadano indicado al rubro, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, segunda hipótesis del inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca relativa a la excepción de cosa juzgada. La resolución de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desechan** de plano las demandas, en términos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** esta sentencia por correo electrónico a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior dirigida al expediente SUP-JDC-11/2026 y acumulado.

Finalmente, publíquese en los estrados de este Tribunal para conocimiento público.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

76. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Cuaderno de Antecedentes, registrado bajo el número C.A./52/2026, el reencauzamiento del escrito de la parte actora a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por ser el medio de impugnación idóneo para el conocimiento de sus pretensiones;

el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

**“ACUERDA**

**PRIMERO.** Se reencauza el escrito de la parte actora a Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, por tanto, la Secretaría General de este Tribunal deberá realizar lo ordenado en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Notifíquese en los términos señalados en la presente resolución.”

77. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JN1/149/2025, la escisión del escrito de Gabriel de Dios González (quien comparece como actor), dado que de la lectura de su escrito se advierte que controvertió el mismo acto impugnado por la parte actora; el acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

**“ACUERDA**

**PRIMERO.** Se escinde el escrito de Gabriel de Dios González en los términos ordenados en la presente determinación. En consecuencia, túrnense a la ponencia que por derecho corresponda conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Notifíquese en los términos señalados en la presente determinación.”

78. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo el número SX-JDC-13/2026, promovido por Mateo Iván López Arango por propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena de la comunidad de Ikoots, municipio de San Mateo del Mar, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, mediante el cual controvierte la resolución emitida el pasado veintiséis de diciembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JN1/98/2025, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-75/2025 emitido por este Instituto, en que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento para el periodo 2026-2028. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFIQUESE,** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

79. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo número SX-JDC-11/2026, promovido por Santiago López López, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que, en lo que interesa, declaró la validez de la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

80. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración, registrado bajo el número SUP-REC-5/2026, promovido por Maricela Reyes Guzmán y otra, en que, revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual declaró válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de Santa María del Tule, Oaxaca. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca la sentencia impugnada** para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho corresponda. En su oportunidad devuélvase las constancias que correspondan y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.”

81. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración, registrado bajo número SUP-REC-589/2025, promovido por José Edgar Ramírez Fermín y otras personas, en que, revoca la sentencia de la Sala Regional Xalapa y confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que, en el caso, la Asamblea comunitaria era la única autoridad facultada para verificar, observar y pronunciarse sobre el dictamen que emitió este Instituto, relacionado con modificación al sistema de elección del municipio. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia del Tribunal local.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.”

82. Con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó en los Juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrados bajo los números SX-JDC-774/2025, SX-JDC-775/2025 Y SX-JDC-776/2025, acumulados, promovido por Teófilo Marín Pablo, Mario García Rojas y Rigoberto García García, en que se establece que la ASFE, sí cuenta con atribuciones para emitir un pronunciamiento respecto de lo que dicha sala resolvió en la sentencia principal en relación con la sanción que debe imponerse a los actores por su responsabilidad en la comisión de VPG. El acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

**“ACUERDA**

**ÚNICO.** La ASFE deberá emitir un pronunciamiento respecto de la vista que se ordenó darle en la sentencia principal, en los términos señalados en este acuerdo de sala.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.”

83. Con fecha tres de febrero de dos mil veintiséis el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JNI/61/2026, promovido por Gabriel de Dios González, en que se determina procedente el dictado de las medidas de protección solicitadas por la parte actora; por lo que, se vincularon a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia salvaguarden los derechos y bienes jurídicos del promovente. El acuerdo plenario de mérito determinó:

**“ACUERDA**

**PRIMERO.** El pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, en los términos expuestos en el **considerando PRIMERO** de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se vincula a las dependencia y autoridades señaladas para los efectos precisados.

**TERCERO.** Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora; por **oficio** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; al Presidente Municipal de San Simón Zahuatlán, Oaxaca, en sede oficial; y vinculadas (Secretaría de Protección Ciudadana, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y Fiscalía General del Estado de Oaxaca), de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. Cúmplase.”

84. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración, registrado bajo el número SUP-REC-6/2026, promovido por Teófilo Marín Pablo, en que, desecha de plano la demanda de la parte actora por no satisfacer el requisito esencial de procedencia. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.”

85. Con fecha seis de febrero de dos mil veintiséis el pleno del Tribunal Electoral

del Estado de Oaxaca, acordó en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, registrados bajo el número JDCI/87/2025, promovido por Delfina Santiago Alonso, que analiza el cumplimiento de la sentencia de dictada el siete de julio en el mismo expediente, relacionada con la omisión atribuida a la autoridad responsable de emitir la convocatoria para la elección de la persona delegada de la colonia Lázaro Cárdenas, Santa María Colotepec, Oaxaca. El acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

#### “ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el expediente **JDCI/87/2025** antes JDC/72/2025.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, remítanse los autos del presente juicio al archivo jurisdiccional como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.** Se escinde el escrito presentado por Oralía Jiménez Hernández, Obdulia Cruz González y otros, a fin de que sus planteamientos sean analizados en un diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.”

86. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, registrados bajo números JNI/152/2025 y JNI/05/2026 acumulados, promovido por Félix Antonio Ruíz Juárez y otros, en que, confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-308/2025**, emitido el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, por el Consejo General de este Instituto, mediante el cual declaró Jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Atzompa que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se acumula** el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/05/2026 al diverso JNI/152/2025

**SEGUNDO. Se confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-308/2025**, emitido por el Consejo General en lo que fue materia de impugnación.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la **parte actora**; por oficio a la **autoridad responsable**; al **Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca**; y en los estrados de este Tribunal, al **público en general**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

87. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JN/154/2025, promovido por Ana Martínez Vásquez, Maribel Genaro Martínez, Abigail Martínez Pineda, Griselda Martínez Estrada, Michelle Elizabeth Martínez Regules, María Félix Roja Estrada y Rosario Rivera Torres (Datos protegidos), en que, se confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-205/2025, emitido por el Consejo General de este Instituto, al haberse acreditado que la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Mateo Yoloxochitlán se llevó a cabo conforme a su sistema normativo interno, garantizando la participación política efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad, dado que el Tribunal concluyó que se cumplió con el principio de paridad desde una visión sustantiva e intercultural, al haberse permitido su postulación y valoración en igualdad de condiciones. Como medida complementaria, se ordenó a este Instituto Electoral y a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca implementar acciones para fortalecer el liderazgo político de las mujeres en la comunidad, mediante un proceso consultivo que respete su autonomía. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESUELVE

**Primero.** Se confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-205/2025, en lo que fue materia de impugnación.

**Segundo.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en coordinación con la secretaria de las Mujeres del Estado de Oaxaca y en consulta con la comunidad de San Mateo Yoloxochitlán, implementar acciones para fortalecer el liderazgo político de las mujeres, que respeten el sistema normativo interno y promuevan su participación en cargos de mayor responsabilidad.

**Notifíquese** a las partes como corresponda, mediante oficio a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

88. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/100/2025, en que, se emite la sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-20/2026. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acredita la **obstrucción en el ejercicio del cargo** en perjuicio de la **parte actora**, en los términos razonados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se declara **existente la violencia política**, atribuida a las **personas servidoras públicas responsables**, conforme a lo expuesto en la presente determinación.

**TERCERO.** Se ordena a **las personas servidoras públicas responsables** que **cumplan con lo determinado en el apartado de efectos** de la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se ordena a las **autoridades vinculadas** que **den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la **parte actora**, y por oficio a la **autoridad responsable, a la Sala Xalapa al expediente SX-JDC-20/2026**, así como a las **autoridades vinculadas** y en los estrados de este Tribunal, **al público en general**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

89. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JNI/127/2025, promovido por Cirilo Cruz y otros, en que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-119/2025, emitido el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, por el Consejo General de este Instituto, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“RESUELVE

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio electoral.

**Segundo.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-119/2025, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, celebrada los días treinta y treinta y uno de agosto del año dos mil veinticinco.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora; y, **mediante oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

90. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JN/14/2026, promovido por Josué Alejandro Hernández Ibáñez, en que revoca del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-404/2025, el numeral Tercero, Incisos c) y h), del apartado denominado “Razones Jurídicas”, así como el punto de acuerdo Tercero del apartado “Acuerdo”, en los cuales se condiciona la validez de la elección a que la persona electa no cuenten con sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales, ni estén inscritas como personas deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“RESUELVE

**PRIMERO. Se revocan** el numeral Tercero, incisos c) y h), del apartado Razones jurídicas, así como el punto de acuerdo Tercero del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-404/2025, mediante los cuales se declaró como jurídicamente no válida la elección de la concejalía propietaria asignada a la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.

**SEGUNDO. Se restituye** en el ejercicio de sus derechos político-electorales al ciudadano Josué Alejandro Hernández Ibáñez, en su carácter de concejal propietario electo en la Regiduría de Seguridad del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, y, en consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que cumpla lo previsto en el apartado de efectos de la presente

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

sentencia.

**Notifíquese** a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

91. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JDCI/238/2025, promovido por René Cruz de Olmos, en que desecha de plano la demanda, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia. La resolución de mérito determinó lo siguiente:

**“RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** personalmente al actor y **por oficio** a la autoridad responsable, y por estrados de este Tribunal para conocimiento público, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

92. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/20/2026, promovido por Gudiel Luis Salinas, en el que se desecha la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativa a que el acto controvertido se consumó de manera irreparable. La resolución de mérito determinó lo siguiente:

**“RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** esta sentencia en los estrados de este Órgano Jurisdiccional al actor y para conocimiento público, y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

93. Con fecha once de febrero de dos mil veintiséis la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración, registrado bajo el número SUP-REC-18/2026, promovido por José Eloy Guzmán Guzmán y otras personas, en que, desecha de plano la demanda, toda vez que el escrito carece de firma autógrafa respecto de Diana Ojeda Martínez, Rosa Isela Cruz Cruz y Alfonso Maldonado Bazán; y por lo que hace al resto de los recurrentes, no se cumple con el requisito especial de procedencia. La resolución de mérito determinó lo siguiente:

**“RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.”

94. Con fecha doce de febrero de dos mil veintiséis el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo número PES/09/2025, promovido por Datos Protegidos, respecto de las peticiones formuladas por la denunciante, en especial, el seguimiento a las medidas de protección solicitadas en su favor, así como, el cumplimiento a lo ordenado a ese Órgano Jurisdiccional por la Sala Regional Xalapa. El acuerdo plenario de mérito, determinó lo siguiente:

**“A C U E R D A**

**PRIMERO.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **es competente** para emitir el presente acuerdo, en los términos expuestos en el apartado **II ACTUACIÓN COLEGIADA**, contenido en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, **dé cumplimiento** a la presente determinación, en los términos ordenados.

**TERCERO.** Se **requiere** a la denunciante para que, atienda el ordenamiento formulado en la presente determinación.

**Notifíquese personalmente** a la denunciante y por **oficio** a la autoridad responsable, a la autoridad instructora y requerida, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, numerales 1 y 3; 27 y 29 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 302, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Cúmplase.”

95. Con fecha doce de febrero de dos mil veintiséis el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JDCI/172/2025, promovido por Medardo Díaz López, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de mérito. El acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

**“ACUERDA**

**PRIMERO.** Se tiene por **cumplida** la sentencia.

**SEGUNDO.** Se solicita a la Secretaría General de este Tribunal, que, en el momento procesal oportuno, deposite en el archivo el expediente JDCI/172/2025 de conformidad con lo establecido en la presente determinación.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio autorizado; por **oficio** a la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y al Consejo General, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de, conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.”**

96. Con fecha doce de febrero de dos mil veintiséis el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JNI/140/2025 y JNI/141/2025 acumulados, promovido por Medardo Díaz López y otros, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de mérito. El acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

**“ACUERDA**

**PRIMERO.** Se tiene por **cumplida** la sentencia.

**SEGUNDO.** Se solicita a la Secretaría General de este Tribunal, que, en el

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

momento procesal oportuno, deposite en el archivo los expedientes JNI/140/2025 y JNI/141/2025 acumulados de conformidad con lo establecido en la presente determinación.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y por **oficio** a las autoridades responsables y a la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral Local, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**”

97. Con fecha trece de febrero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JNI/153/2025, promovido por Omar Bravo Castro, y otras personas que se ostentan con el carácter de concejales electos suplentes de presidente municipal, síndico municipal, regidora de hacienda, regidor de obras, regidor de educación, regidora de salud, y regidor de acción social respectivamente, del municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca para el ejercicio 2026-2028, quienes controvierten la determinación emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, dictada en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025, que declaró parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento antes referida, celebrada el dieciocho de octubre del dos mil veinticinco. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la determinación adoptada por el Consejo General exclusivamente en lo que fue materia de impugnación, esto es, **respecto de la integración de las concejalías suplentes** del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los puntos del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025, emitido por el Consejo General, en términos del apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **ordena** a las autoridades requeridas y vinculadas, den cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento de la declaratoria de invalidez de la elección de suplencias ordenada en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia como corresponda a la parte actora por

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

oficio a la autoridad responsable, así como a las autoridades vinculadas, en términos del apartado de efectos de la presente determinación, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

98. Con fecha trece de febrero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JNI/25/2026, promovido por ciudadanas y ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de San Pedro Telixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, por su propio derecho, quienes controvierten del Consejo General de este Instituto, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-348/2025, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías que integran el Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-348/2025**, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

**Notifíquese** mediante correo electrónico a la parte actora, tercero interesado; por oficio a la autoridad responsable, y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público. De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

99. Con fecha trece de febrero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JDCI/16/2026, promovido por Yanet Elodia Saldaña Osio, en que se declara inexistente la omisión atribuida a este Instituto Electoral, relacionada con la continuación del proceso para la elección de autoridades municipales de San José Ayuquila, Oaxaca. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**PRIMERO.** Se **declara inexistente** la omisión atribuida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con lo ordenado en el apartado de efectos.

**TERCERO.** Se **ordena a las autoridades vinculadas**, cumplan con lo ordenado en el apartado de efectos.

**Notifíquese** como corresponda a las partes y autoridades vinculadas, y por estrados al público en general, en términos de lo previsto por los artículos, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

100. Con fecha trece de febrero de dos mil veintiséis la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó en el Incidente de incumplimiento de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrados bajo números SX-JDC-774/2025, SX-JDC-775/2025 Y SX-JDC-776/2025, acumulados, promovido por Margarita García López, en que se determina la improcedencia de la emisión de medidas de protección a favor de la incidentista y se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que implemente los mecanismos de seguimiento y revisión de las medidas que ya ha adoptado, así como de aquellas que pudieran otorgar posteriormente, a fin de asegurar la efectiva protección e integridad de la incidentista y las de su familia. El acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

#### “ACUERDOS

**PRIMERO.** Es **improcedente** la emisión de medidas de protección por parte de esta Sala Xalapa.

**SEGUNDO.** Proceda el TEEO en los términos establecidos en este acuerdo de sala.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente en el que se acuerda como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.”

101. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiséis la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo el número SX-JDC-3/2026, promovido por Enrique Cruz Morales, en su carácter de representante de la planilla blanca ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Coixtlahuaca. El acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este asunto como concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.”

102. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiséis el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo el número PES/18/2025, promovido por Metzli Díaz Aguayo, remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto, el expediente CQDPCE/PES/15/2025, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias en los términos precisados en el acuerdo relativo. El acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca realice lo señalado en considerando **TERCERO** de la presente determinación.

**Notifíquese como corresponda** a la denunciante, y por **oficio a la autoridad instructora**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**”

103. Con fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Incidente de incumplimiento, de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrados bajo los números SX-JDC-774/2025, SX-JDC-775/2025 Y SX-JDC-776/2025,

acumulados, promovido por Margarita García López, en que se tiene por cumplida la sentencia de que la misma pronunció en los expedientes relativos, así como el acuerdo de sala de veintinueve de enero de dos mil veintiséis. La sentencia interlocutoria de mérito, determinó lo siguiente:

**“RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **tienen por cumplidas, en la materia de este incidente,** la sentencia principal y el acuerdo de sala de 29 de enero de 2026.

**Notifíquese,** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.”

104. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JNI/126/2025, promovido por Mariela Gómez González, representante común de otros ciudadanos quienes se ostentan como indígenas del municipio de san Juan Bautista Guelache, Oaxaca; en que se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-116/2025 emitido por el Consejo General de este Instituto, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías de dicho municipio, celebrada el pasado treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-116/2025,** que **declaró como jurídicamente válida** la elección ordinaria celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, en el **Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca,** conforme a lo razonado en el presente fallo

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, terceros Interesados; mediante **oficio** a la autoridad responsable; y, en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

105. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/126/2025, promovido por Josefina Martínez Hernández, Farit Noé Morales García y Francisco Javier Orozco Torres, en que se desecha la demanda que dio origen al Juicio Ciudadano antes indicado, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, numeral 1, segunda hipótesis del inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h de la referida Ley, toda vez que no se hace constar la firma autógrafa de quienes promueven. La resolución de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese esta determinación a la parte actora y al público en general en los estrados de este Tribunal; por oficio al Consejo General.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

106. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/05/2026, promovido por Solano Martínez Martínez y Servando López Manzano, en que se declara acreditada la dilación injustificada en la publicación del acuerdo de calificación de la elección ordinaria de autoridades municipales de Santiago Choápam, Oaxaca para el periodo 2026-2028, por vulnerar el principio de máxima publicidad; asimismo, se desestima la acción afirmativa solicitada, al no acreditarse una situación de desigualdad estructural ni la insuficiencia de los mecanismos ordinarios de difusión. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **encauzan** los presentes medios de impugnación a Juicio Electoral, conforme a lo expuesto en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **acumula** el expediente **JDC/06/2026** al diverso **JDC/05/2026**, por ser éste el más antiguo.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**TERCERO.** Se **declara acreditada** la dilación injustificada en la publicación del acuerdo de calificación de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Santiago Choápam, atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **deseestima la acción afirmativa solicitada por la parte actora**, al no acreditarse una situación concreta de desigualdad material ni la insuficiencia de los mecanismos ordinarios de publicidad que justifique la imposición de una medida adicional en los términos solicitados.

**QUINTO. Dese vista** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tomen conocimiento de las consideraciones precisadas en el apartado 10.7.2 de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y al compareciente, y, por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.”

107. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo el número JDC/115/2025, promovido por Concepción García García, quien impugna de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto, la omisión o dilación injustificada como solicitar informes, realizar verificaciones, recabar pruebas, sustanciar y emitir resolución sobre la procedencia o improcedencia de la queja. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundada** la omisión o dilación injustificada por parte de la comisión de quejas a perjuicio de la actora, en términos de lo analizado en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con lo ordenado en el considerando de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, mediante **correo electrónico** a la parte actora, a la Sala Regional Xalapa y posteriormente por **paquetería especializada**, y por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

108. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, registrados bajo los números JN/20/2026 y JN/39/2026, promovido por Lucía Hernández Santos y otras personas, en su calidad de indígenas, a fin de impugnar el Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, en razón que la elección no se realizó de acuerdo al sistema normativo de la comunidad. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESUELVE

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente medio de impugnación.

**Segundo.** Se **decreta la acumulación** de los expedientes, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**Tercero.** Se **sobresee** el juicio electoral JN/39/2026, respecto de la ciudadana Lucía Hernández Santos, en términos del presente fallo.

**Cuarto.** Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-347/2025, emitido por el Consejo General que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco

**Quinto.** Se **declara la validez de la elección ordinaria** de concejalías al Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.

**Sexto.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

**Séptimo.** Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de no validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente y por correo electrónico a las personas actoras,

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

109. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos y Cuaderno de Antecedentes, registrados bajo los números JNI/34/2026, JNI/59/2026 y C.A./47/2026, promovidos por Lucía Hernández Santos y otras personas, en que revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2025 emitido por el Consejo General de este Instituto, por el que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Nicolás, celebrada mediante asamblea de dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, y en plenitud de jurisdicción declara como jurídicamente válida el acta de asamblea donde resultó electa la planilla encabezada por José Manuel Ventura Soriano. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se acumulan** los expedientes C.A./47/2026 y JNI/59/2026 al diverso JNI/34/2026.

**SEGUNDO. Se encauza** el expediente C.A./47/2026 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**TERCERO. Se sobresee** del expediente C.A./47/2026, únicamente por cuanto hace a José Manuel Ventura Soriano, en los términos precisados en la ejecutoria.

**CUARTO. Se revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-308/2025**, emitido el Consejo General que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco.

**QUINTO.** En plenitud de jurisdicción **se declara la validez** de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, donde resultó electa la planilla encabezada por José Manuel Ventura Soriano, en los términos razonados en el presente fallo

**SEXTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral**, dé cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**SÉPTIMO.** Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2025.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable, y al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas; en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

110. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los Recursos de Inconformidad y Recurso de Apelación, registrados bajo números RIN/01/2026, RIN/02/2026 y RA/01/2026, promovidos por el Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en que se declara la improcedencia de los recursos, al resultar jurídicamente inviables las pretensiones formuladas por los partidos promoventes, dado que el ejercicio de revocación de mandato no alcanzó el porcentaje mínimo de participación requerido para generar efectos jurídicos vinculantes; asimismo, respecto de los hechos relacionados con la presunta difusión de propaganda indebida y la intervención de personas servidoras públicas durante el proceso de revocación de mandato, al actualizarse la causal de improcedencia señalada, se dejaron a salvo los derechos de los partidos recurrentes para que los hagan valer en la vía y términos que consideren conducentes conforme a la normativa aplicable. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes RIN/02/2026 y RA/01/2026 al diverso RIN/01/2026, por ser éste el más antiguo.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los recursos promovidos por los partidos actores, por resultar jurídicamente inviables las pretensiones planteadas, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **dejan a salvo los derechos de los partidos recurrentes** para que, en su caso, hagan valer en la vía correspondiente los hechos denunciados en sus demandas.

**Notifíquese** como corresponda a los partidos políticos recurrentes, a las personas comparecientes, por oficio a la autoridad responsable y por estrados de este Tribunal para conocimiento público, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

111. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo número SX-JDC-21/2026, promovido por Eduardo García Santiago, en su calidad de candidato electo como Presidente Municipal de Santa María Apazco, Oaxaca. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.”

112. Con fecha dos de marzo de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JNI/09/2026, promovido por Bulmaro Sánchez Vásquez y otros, ciudadanas y ciudadanos indígenas del municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, quienes controvierten del Consejo General de este Instituto Electoral, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-417/2025, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías que integran el Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**Único.** Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-417/2025** emitido por el Consejo General en lo que fue Materia de Impugnación, en términos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución conforme a derecho, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.”

113. Con fecha dos de marzo de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo el número JNI/29/2026 y JNI/31/2026 acumulado, promovido por Juan Romero Morelos y otros, y por Genaro Alvarado Morales y otros, en que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-432/2025, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías de dicho municipio, celebrada el pasado catorce de diciembre de dos mil veinticinco. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el Juicio JNI/31/2026 al Juicio JNI/29/2026, por ser este, el que se integró primero, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-432/2025**, que declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el día catorce de diciembre de dos mil veinticinco, en el **Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca**, en virtud de lo razonado en el presente fallo.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, terceros interesados; mediante **oficio** a la autoridad responsable, al Honorable Congreso del Estado Oaxaca para su conocimiento; y, en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

114. Con fecha dos de marzo de dos mil veintiséis la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el incidente de cumplimiento de sentencia, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo el número SX-JDC-3/2026, incidente promovido por Carlos Enrique Zacarías Ramírez y otras personas, en que solicitan el cumplimiento de la sentencia emitida el pasado catorce de enero. La resolución incidental de mérito determinó lo siguiente:

“RESUELVE

**ÚNICO.** Es **fundado** el incidente de cumplimiento de sentencia, conforme lo precisado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

115. Con fecha dos de marzo de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo número JDC/19/2026, promovido por Taurino Victoriano José y otros, pertenecientes al Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, mediante el cual se omitió la valoración jurídica de las partes actoras como autoridades comunitarias electas para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, tal y como se determinó en el Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha uno de noviembre de dos mil veinticinco y en consecuencia la omisión de incluirlos en la Constancia Comunitaria expedida en fecha siete de enero del presenta año. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

“RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **encauza** el presente medio de impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026, emitido por el Consejo General, de acuerdo a lo señalado en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **ordena** a la autoridad responsable y vinculada, den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable, vinculada y en los **estrados de este Tribunal** al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

116. Con fecha dos de marzo de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos

Internos, registrado bajo el número JDCl/26/2026, promovido por Javier Cruz Contreras y otros ciudadanos de Santa Catarina Lachatao; Oaxaca en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-453/2025, emitido por el Consejo General de este Instituto, específicamente el resolutivo primero por el que se ordena expedir la constancia comunitaria, limitándose únicamente al cargo de presidente propietario y suplente. La resolución de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESUELVE

**PRIMERO.** Se **encauza** el presente medio de impugnación a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-453/2025, emitido por el Consejo General, de acuerdo a lo señalado en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **ordena** a la autoridad responsable y vinculada, den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

**Notifíquese por estrados** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable y vinculada, y en los **estrados de este Tribunal** al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

117. Con fecha seis de marzo de dos mil veintiséis el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, registrados bajo números JNi/07/2026, JDCl/18/2026 y JDCl/20/2026, promovidos por Julia Esperanza Vásquez Luis, Alfredo Sadot Santiago Pérez y Juan Andrés López Padilla, ordenar, como diligencia para mejor proveer, la apertura de los paquetes electorales y recuento total de la votación recibida en la elección de concejalías del Ayuntamiento de San José del Progreso al advertirse que, aunque durante la sesión permanente de la jornada electoral el Consejo Municipal Electoral acordó realizar un recuento total de la votación, en el expediente no existen constancias que permitan verificar que dicho procedimiento se hubiera realizado en todos los centros de votación ni cómo se Integró el cómputo final de la elección, por lo que ante esta falta de certeza sobre la integración del resultado electoral, el

Tribunal estima necesario verificar materialmente la votación antes de emitir la sentencia definitiva. El acuerdo plenario de mérito determinó lo siguiente:

“ACUERDA

**PRIMERO. Se ordena**, como diligencia para mejor proveer, la apertura de los paquetes electorales y el recuento total de la votación de la elección de autoridades del municipio de San José del Progreso, en los términos precisados en los considerandos 6 y 7 del presente acuerdo.

**SEGUNDO. Se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y se **vincula** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en auxilio de las labores de este Tribunal, brinden las facilidades necesarias para la realización de la diligencia ordenada.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las personas candidatas a primer concejal propietario que promovieron los presentes medios de impugnación: **Julia Esperanza Vásquez Luis**, de la **Planilla Morada**, y **Juan Andrés López Padilla**, de la **Planilla Rosa**, en los domicilios que señalaron en sus respectivos escritos presentados ante este Tribunal.

Asimismo, notifíquese personalmente al actor **Alfredo Sadot Santiago Pérez** en el domicilio señalado para tal efecto.

De igual manera, notifíquese personalmente al **tercero interesado Isaías Vásquez González**, de la **Planilla Guinda**, en el domicilio indicado en su escrito de comparecencia.

Por cuanto hace a las candidaturas Amador Jaime Vásquez Gómez, de la Planilla Café, y Quintín Vásquez Rosario, de la Planilla Verde, practíquese la notificación en los domicilios particulares que aparecen en sus respectivas credenciales para votar, visibles a fojas 564 y 643 del Cuaderno Accesorio I, respectivamente.

Finalmente, notifíquese **mediante oficio** al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**; **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** y al **titular de la Unidad Administrativa de este Tribunal**, en términos de lo dispuesto en los artículos **26 y 27 de la Ley de Medios.**”

118. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JN/10/2026, promovido por René Cruz de Olmos en que revoca el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2025, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual, calificó como jurídicamente no válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa

Catarina Mechoacán. La resolución de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca en lo que fue materia de estudio, el acuerdo controvertido.

**SEGUNDO.** Se declara jurídicamente válida la asamblea de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco.

**TERCERO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral, de cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-360/2025.

**Notifíquese** a las partes como corresponda, mediante oficio al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas 42 y al Secretaría de Gobierno y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

119. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, registrados bajo números JN/08/2026 y JN/27/2026 acumulados, promovido por Esteban Santiago Aguilar y Alfredo Salmorán Carrada en que modifica el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-455/2025, emitido el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, por el Consejo General de este Instituto, mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas. La resolución de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO. Se acumula** el expediente JN/27/2026 al diverso JN/08/2026.

**SEGUNDO. Se modifica el acuerdo impugnado** conforme a lo razonado en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**Notifíquese** personalmente a la **parte actora**; mediante oficio a la **autoridad responsable**; por correo electrónico a los **terceros interesados**; una vez hecho lo anterior, por correo electrónico y paquetería especializada a la **Sala Regional Xalapa**, y en estrados de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**”

120. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JN/151/2025, promovido por Blanca Eloísa Ramírez Velásquez y otras en que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-255/2025 emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, por el que declaró jurídicamente válida la elección de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca, celebrada el nueve de noviembre del dos mil veinticinco. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente Juicio Electoral, en términos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-255/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que declaró **jurídicamente válida** la elección de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora, por correo electrónico al tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable y finalmente, en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

121. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrados bajo números JDCI/216/2025 y JN/136/2025 acumulados, promovidos por Juan Antonio Pascual Cruz y Guadalupe Elodia Pacheco Reyes confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025, mediante el cual el Consejo General de este Instituto Electoral, calificó como jurídicamente válida la elección

ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, celebrada el doce de octubre de dos mil veinticinco. La resolución de mérito determino lo siguiente:

**“RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se acumula** el expediente JNi/136/2025 al diverso JDCI/216/2025.

**SEGUNDO. Se encauza** el expediente JDCI/216/2025 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**TERCERO. Se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025, por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

**CUARTO. Se ordena a las autoridades vinculadas,** den cumplimiento a lo expuesto en la presente ejecutoria.”

122. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, registrados bajo números JDCI/01/2026, JNi/32/2026 y JNi/33/2026, promovidos por Dato Protegido y otras personas ciudadanas indígenas pertenecientes al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quienes controvierten la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio antes referido, así como el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-396/2025, por el que se declaró jurídicamente válida la elección antes señalada; al alegar que no se cumplió con el principio de paridad de género, progresividad, universalidad del sufragio y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se acumulan** los expedientes JNi/32/2026 y JNi/33/2026 al diverso JDC/01/2026.

**SEGUNDO. Se encauza** el expediente JDC/01/2026 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**TERCERO. Se sobresee** del expediente JDC/01/2026, en los términos precisados en la ejecutoria.

**CUARTO, Se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-396/2025, por el que se

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora de los expedientes JNI/32/2026 y JNI/33/2026, así como a los terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable, por correo electrónico al compareciente y por estrados a la parte actora del Juicio Electoral antes JDC/01/2026, así como para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

123. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado bajo número JNI/36/2026, promovido por Maribel Ortega Ventura y Margarita Mateos Toribio, en que desecha el escrito de demanda que dio origen al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, segunda hipótesis del inciso e), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h), todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al actualizarse la ausencia de voluntad para la promoción de la demanda, motivada por el desconocimiento de las firmas autógrafas ahí plasmadas. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESUELVE

**PRIMERO. Se desecha** de plano la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO. Se ordena dar vista** a la Fiscalía General del Estado, en los términos especificados.

**TERCERO. Notifíquese** conforme lo ordenado.

Publíquese esta sentencia en los estrados de este Tribunal para conocimiento público.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

124. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo número PES/21/2025, promovido por Graciela Yadira Díaz

López, Regidora de Obras del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, en que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Anel Miyoshi Téllez Pérez, regidora de educación del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, al no acreditarse la mayoría de los hechos denunciados y al concluirse que las conductas demostradas no se basaron en elementos de género ni tuvieron por objeto o resultado menoscabar el ejercicio del cargo de la regidora de obras, Graciela Yadira Díaz López. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ÚNICO. Se declara inexistente** la violencia política por razón de género en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese como corresponda** a la parte denunciante y denunciada, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”

125. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo número JDC/124/2025, promovido por Dato Protegido por propio derecho y en representación de su esposo e hijo menor, en contra del acuerdo de desechamiento de dos de diciembre de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto Electoral, dentro del expediente CQDPCE/CA/56/2025. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado** para los fines precisados en el apartado de efectos de la presenté ejecutoria.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total concluido. Definitivamente.”

126. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrado bajo número JDC/24/2026, promovido por Luis Javier Domínguez Velázquez en contra de la omisión de este Instituto Electoral de calificar la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Lajarcia, al haberse emitido el acuerdo por el cual se calificó dicho proceso electivo, lo que dejó sin objeto la controversia. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** personalmente al actor y **por oficio** a la autoridad responsable, y por estrados de este Tribunal para conocimiento público, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

127. Con fecha once de marzo de dos mil veintiséis la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrado bajo número SX-JDC-36/2026, promovido por Ana Martínez Vásquez y otras personas, que controvierten la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca que confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Mateo Yolochochitlán. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda respecto a las personas indicadas en el apartado correspondiente.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**TERCERO.** Se **ordena** la remisión de los escritos precisados en este fallo, en los términos ordenados.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

128. Con fecha once de marzo de dos mil veintiséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Recursos de Reconsideración, registrados bajo números SUP-REC-24/2026 y SUP-REC-27/2026, promovido por Santiago López López, en que desecha la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-24/2025, por carecer de firma autógrafa; y revoca las sentencias SX-JDC-11/2026 y JDCI/189/2025, emitidas, de manera respectiva, por la Sala Regional Xalapa y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para el efecto de que este último emita una nueva resolución conforme a lo determinado en esta ejecutoria. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos dispuestos en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-24/2026.

**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada dictada por la Sala Xalapa y la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la resolución,

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.”

129. Con fecha once de marzo de dos mil veintiséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación, registrado bajo número SUP-RAP-32/2026, promovido por MORENA, modificando en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG/09/2026 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los lineamientos para la fiscalización en procesos de revocación de mandato. Por lo que se vincula al INE para que, respecto del proceso de revocación de mandato en Oaxaca, no se apliquen las disposiciones a que se refieren los plazos y a la forma de remitir la información de los gastos de representación partidista. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

**PRIMERO.** Se **modifican**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo y lineamientos impugnados.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.”

130. Con fecha once de marzo de dos mil veintiséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, registrado bajo número SUP-JRC-8/2026, en que desecha, porque la violación reclamada no es determinante, las demandas de juicio de revisión constitucional electoral presentadas por el Partido del Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos RIN-01/2026 y acumulados. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

#### “RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional en los términos precisados.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

**TERCERO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.”

131. Con fecha once de marzo de dos mil veintiséis la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, registrados bajo los números SX-JDC-30/2026 y SX-JDC-35/2026 acumulados, promovidos por Félix Antonio Ruíz Juárez y otras personas, que controvierten la resolución emitida el pasado nueve de febrero, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente

JNI/152/2025 y su acumulado JNI/05/2026, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2025 emitido por este Instituto Electoral, donde se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento para el periodo 2026-2028. La sentencia de mérito determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SX-JDC-35/2026** al diverso **SX-JDC-30/2026**, por ser éste el más antiguo. Por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.